

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2105-2016**

Lima, 20 de julio del 2016

**VISTO:**

El expediente N° 201600049923 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, TITÁN);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **29 de octubre al 2 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Esperanza de Caraveli" de TITÁN.
- 1.2. **15 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 795-2016 se comunicó a TITÁN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **26 de abril de 2014.-** TITÁN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TITÁN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no contar con estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales) de las siguientes labores en la veta Gisela: i) Pique 678 - Nv. 1880, ii) Crucero 840 - Nv. 1880, iii) Galería 415 - Nv. 1720 y iv) Tajo 853 E - Nv. 1880.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN

25 JUL 2016

- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### 3. DESCARGOS DE TITÁN

- 3.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Durante la supervisión se constató la falta de estudios previos de geomecánica correspondientes a la veta Gisela: i) Pique 678 - Nv. 1880, ii) Crucero 840 - Nv. 1880, iii) Galería 415 - Nv. 1720 y iv) Tajo 853 E - Nv. 1880.

TITÁN manifiesta lo siguiente:

- a) Durante la supervisión, exhibió los estudios geomecánicos aprobados de forma previa a la ejecución de labores en la unidad minera Esperanza de Caravelí, los cuales comprendían la totalidad de las vetas en explotación, estos estudios estaban contenidos en el Plan de Minado 2014 aprobado por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional con fecha 4 de febrero de 2014.

Dada esta circunstancia, el Acta de Supervisión señaló como Hecho Constatado N° 1 que el titular minero mantenía el dimensionamiento de las labores mineras subterráneas por debajo de los parámetros establecidos en sus estudios geomecánicos, lo que corrobora la información señalada en el párrafo precedente.

Asimismo, en atención al requerimiento dispuesto en el Oficio N° 795-2016, adjunta a su descargo copia de los planos geomecánicos por niveles de las labores: i) Pique 678 - Nv. 1880, ii) Crucero 840 - Nv. 1880, iii) Galería 415 - Nv. 1720 y iv) Tajo 853 E - Nv. 1880, los cuales fueron aprobados mediante Acta de Aprobación del Plan de Minado Anual para el año 2014 el 4 de febrero de 2014.

- b) Cumplió dentro del plazo otorgado con subsanar las Observaciones N° 1 y N° 2 mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2014 (registro N° 201400173445), acreditando la oportuna ejecución de: i) estudios previos de geomecánica para programar la ejecución de trabajos en las labores subterráneas que contienen la "Ficha Geomecánica Mina Esperanza" del Crucero 840, Galería 415, Pique 678 y Tajo 853 E; ii) Informe Técnico N° 16-2014/CCP con los resultados del monitoreo de vibraciones producidos por las voladuras. Adjunta copia del escrito de levantamiento de observaciones.

### 4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Durante la supervisión se constató la falta de estudios previos de geomecánica correspondientes a la veta Gisela: i) Pique 678 - Nv. 1880, ii) Crucero 840 - Nv. 1880, iii) Galería 415 - Nv. 1720 y iv) Tajo 853 E - Nv. 1880.

El artículo 33° del RSSO señala: *"Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno (...).*

*Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita (...).*

Al respecto, en el Acta de cierre de supervisión se señaló como Hecho Constatado Nº 1 (foja 5) lo siguiente: *"Se constató que las siguientes labores subterráneas de la unidad Esperanza de Caraveli de Minera Titán del Perú S.R.L fueron programados (actualmente en ejecución) sin contar con estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales):*

- 1.- Pique 678 - Nv 1880 de la veta Gisela.*
- 2.- Crucero 840 - Nv 1880 de la veta Gisela.*
- 3.- Galería 415 - Nv 1720 de la veta Gisela Techo.*
- 4.- Tajo 853 E - Nv 1880 de la veta Gisela."*

Estas labores estuvieron programadas para su ejecución conforme se advierte del "Programa mensual de producción y avance" correspondiente a noviembre de 2014 (fojas 9 y 10).

Adicionalmente, la Supervisora recabó los planos que contienen las labores observadas (fojas 11 al 14); así también las fotografías N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8 (fojas 7 y 8) muestran al Pique 678 - Nv. 1880, Crucero 840 - Nv. 1880, Galería 415 - Nv. 1720 y al Tajo 853 E - Nv. 1880, labores que habían sido ejecutadas en el mes de noviembre de 2014.

Debido a ello se recomendó (foja 5): *"El titular minero debe realizar estudios previos de geomecánica, antes de programar la ejecución de trabajos en las labores subterráneas."*

Sobre el descargo a), en el Acta de Supervisión se consignó como Hecho Constatado No. 1 (foja 3): *"El titular minero mantiene el dimensionamiento de las labores mineras subterráneas por debajo de los parámetros establecidos en sus estudios geomecánicos."* Al respecto, la Supervisora indica en su informe de supervisión como sustento (fojas 97): *"El titular minero mantiene el dimensionamiento de las labores subterráneas por debajo de los parámetros establecidos en los estudios geomecánicos. Ver anexo 5.3 Fotografía N° 19 y 25."*

Como descripción de la fotografía N° 19 se indica (foja 98): *"En la Galería 415W Nivel 1720, se observa que la sección de la labor está de acuerdo al diseño establecido en sus estudios geomecánicos."*

Por su parte, se describe la fotografía N° 25 (foja 99) señalando lo siguiente: *"En la Galería 404 E, Nivel 1770, se observó que la sección de la labor estaba de acuerdo al diseño establecido en sus estudios geomecánicos"*.

Por lo señalado, no existe certeza de la falta de estudio geomecánico de la Galería 415, Nivel 1720 de la Veta Gisela Techo, correspondiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto a las otras labores imputadas, corresponde indicar que la falta de estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales) del: i) Pique 678 – Nv. 1880, ii) Crucero 840 – Nv. 1880; y, iii) Tajo 853 E – Nv. 1880 de la Veta Gisela, es un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que consta en el acta respectiva suscrita por los representantes de TITÁN quienes no consignaron observación al respecto. Esta constatación no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad

con el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

De acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en esta se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario, lo que no ha sido presentado por TITÁN.

En efecto, en cuanto a la caracterización geomecánica del Plan de Minado 2014 que adjunta el titular a su descargo (fojas 74-92), debe indicarse que dicho documento no contempla la caracterización insitu del macizo rocoso de las labores materia de observación. Al respecto se debe tener presente que la exigencia de contar con estudios previos de geomecánica se deriva de la necesidad de contar con datos detallados sobre aspectos como estructura de la roca, fallas locales, diaclasamiento, discontinuidades estructurales<sup>1</sup>, dureza, humedad, rugosidad, alteraciones, información que debe estar debidamente sustentada a fin de conocer la calidad las condiciones geológicas y geomecánicas del macizo rocoso. Asimismo, debe contemplar el análisis de estabilidad física a fin de obtener el factor de seguridad, así como de un análisis de esfuerzos y deformaciones para calcular campos de desplazamientos y esfuerzos en el entorno de la excavación subterránea, teniendo en cuenta que el comportamiento de la roca varía debido a diversos factores como presencia de agua o por el efecto de las voladuras en las zonas circundantes.

En esa línea, los planos geomecánicos presentados juntos con sus descargos como parte del Plan de Minado 2014 (fojas 93 al 96) no constituyen los estudios previos de geomecánica a que se refiere la imputación, además, no incluyen a las labores materia de la presente imputación.

En relación al descargo b), debe precisarse que la verificación del cese de la infracción por el cumplimiento de recomendaciones según señala TITÁN, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

No obstante lo anterior, debe indicarse que las "Ficha Geomecánica Mina Esperanza" del Crucero 840, Pique 678 y Tajo 853 E (fojas 54-65) no corresponden a un estudio geomecánico por no contar con información detallada como su sistema de discontinuidades, características de sus discontinuidades, condiciones del agua subterránea, resistencia a la comprensión uniaxial de la roca y el RQD, información que permite dar una valoración para el cálculo del RMR; asimismo, no presenta el análisis de estabilidad correspondiente.

Finalmente, cabe señalar que la información referida al monitoreo de vibraciones no está relacionada con la infracción materia del presente procedimiento.

<sup>1</sup> Las discontinuidades estructurales tales como fallas y diaclasas, constituyen planos de debilidades, que al interceptarse podrían formar cuñas o bloques rocosos en el techo y paredes de la excavación, con el riesgo de desprendimiento. En tal sentido, la estabilidad de las excavaciones está condicionada por la presencia de cuñas o bloques.

En consecuencia debe mantenerse la infracción imputada.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General Nº 035 que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 33° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley Nº 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General Nº 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión operativa del rubro geomecánica.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, TITÁN ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta mil cien (1,100) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General Nº 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

### Artículo 33° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que TITÁN no es reincidente en esta infracción<sup>2</sup>.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

<sup>2</sup> Período de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINO NAJAR  
OSINERGMIN

5

25 JUL 2016

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en la supervisión realizada del 4 al 5 de noviembre de 2015<sup>3</sup> (fojas 100) se verificó que las labores i) Pique 678 - Nv. 1880, ii) Crucero 840 - Nv. 1880 y iv) Tajo 853 E - Nv. 1880, se encontraban paralizadas por lo que no requieren estudios previos de geomecánica.

En consecuencia, considerando que las actividades mineras en las labores mineras materia de infracción se encontraron paralizadas, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a TITÁN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción            | Multa (UIT) |
|-----------------------|-------------|
| Artículo 33° del RSSO | 11.65       |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 133-2016-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a MINERA TITÁN S.R.L., con una multa ascendente a once con sesenta y cinco centésimas (11.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en el extremo referido a las labores: Pique 678 - Nv. 1880; Crucero 840 - Nv. 1880; y, Tajo 853 E - Nv. 1880.

*Código de Pago de Infracción: 160004992301*

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA TITÁN S.R.L. por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en el extremo referido a la labor Galería 415, Nivel 1720.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

<sup>3</sup> Expediente N° 201500137326. Ver Matriz de Cumplimiento, ítem 1.

**Artículo 4°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Victor  
Teodoro (FAU20376082114)  
Fecha: 20/07/2016 18:09:15  
Gerencia/Oficina: Gerente de  
Fiscalización Minera

**Gerente de Fiscalización Minera**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



JUAN CARLOS RINTO NAJAR  
OSINERGMIN

25 JUL 2016

## ANEXO

### 1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left( \frac{B}{P} \right) \times A$$

### 2. Cálculo de multa correspondiente a la infracción al artículo 33° del RSSO.

#### Cálculo del Costo Evitado<sup>4</sup>

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en las actividades necesarias para contar con los estudios geomecánicos<sup>5</sup> locales en las labores en infracción.

El costo de los tres estudios geomecánicos locales se ajusta a la fecha de supervisión mediante IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un costo de **S/. 37,676.32**.

**Cuadro N° 1: Costo de Estudios Geomecánico Local**

| Descripción                                                    | Total (S/.)      |
|----------------------------------------------------------------|------------------|
| Costo del Estudio Geomecánico Pique 678 - Nv. 1880.            | 12,540.00        |
| Costo del Estudio Geomecánico Crucero 840 - Nv. 1880.          | 12,540.00        |
| Costo del Estudio Geomecánico Tajo 853 E- NV. 1880.            | 12,540.00        |
| <b>Costo total de Estudio Geomecánico (S/. Noviembre 2014)</b> | <b>37,620.01</b> |

Fuente: Clean Technology S.A.C.

Elaboración: GSM.

Con relación a los especialistas encargados, se considera un ingeniero geomecánico y un ingeniero de seguridad. El primero tiene a su cargo la evaluación del macizo rocoso, lo que incluye la obligación de contar con estudios geomecánicos que contengan las especificaciones respectivas en cuanto a la estabilidad de las labores, mientras que el segundo es el responsable permanente de verificar que las diferentes labores cuenten con sus respectivos estudios geomecánicos de forma que se cumpla con los requerimientos de

<sup>4</sup> Se aplica la metodología del costo evitado para las labores en infracción, las cuales se encontraron paralizadas durante la supervisión del 4 al 5 de noviembre de 2015, es decir el titular minero no había realizado las actividades necesarias para que dichas labores cuenten con el respectivo estudio geomecánico local.

No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que las labores en infracción no corresponden a zonas de explotación. No se considera ganancia ilícita porque la infracción se refiere a la falta de estudios.

<sup>5</sup> Estudios geomecánicos locales para los ítems: i) Pique 678 - Nv. 1880, ii) Crucero 840 - Nv. 1880 y iii) Tajo 853 E- NV. 1880.

la normativa. Según el Salary Pack elaborado por PwC<sup>6</sup>, estos puestos tienen un sueldo anual de **S/. 97,195.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes<sup>7</sup>. Cada sueldo se divide entre doce, y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, resultando **S/. 15,407.16**.

**Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialistas encargados**

| Especialista Encargado                                               | Sueldos en S/. de febrero 2015 |                  |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------------|
|                                                                      | Sueldo Anual                   | Sueldo Mensual   |
| Ing. Geomecánico                                                     | 97,195.00                      | 8,099.58         |
| Ing. de Seguridad                                                    | 88,993.00                      | 7,416.08         |
| <b>Total Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)</b>             |                                | 15,515.67        |
| IPC febrero 2015                                                     |                                | 117.20           |
| IPC noviembre 2014                                                   |                                | 116.38           |
| <b>Costo Total por Especialistas Encargados (S/. noviembre 2014)</b> |                                | <b>15,407.16</b> |

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor de **S/. 53,027.17** equivalente a **US\$ 18,120.89** a noviembre 2014, que se capitaliza utilizando la tasa COK de 0.04% diaria<sup>8</sup> hasta la fecha en que se detecta la paralización de las labores en infracción<sup>9</sup>. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 20,643.84** a noviembre de 2015, monto que se convierte a soles y se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de cálculo de multa, para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión<sup>10</sup>, para obtener un Factor B de **S/. 54,133.26**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%)<sup>11</sup> y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A=1-0.05-0.10=0.85$ )<sup>12</sup>, obteniéndose una multa de **S/. 46,013.27**, es decir **11.65 UIT**<sup>13</sup>.

<sup>6</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>7</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

<sup>8</sup> La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

<sup>9</sup> En la supervisión realizada del 4 al 5 de noviembre de 2015 se verificó que las labores en infracción se encontraban paralizadas: i) Pique 678 - Nv. 1880, ii) Crucero 840 - Nv. 1880, iii) Tajo 853 E- NV. 1880.

<sup>10</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>11</sup> Corresponde una probabilidad de 100%.

<sup>12</sup> Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

<sup>13</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/ 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

**Infracción al artículo 33° del RSSO**

|                                 |                  |
|---------------------------------|------------------|
| Factor B (S/. junio 2016)       | 54,133.26        |
| <b>Multa (S/. junio 2016)</b>   | <b>46,013.27</b> |
| <b>Multa (UIT)<sup>14</sup></b> | <b>11.65</b>     |

<sup>14</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.7 hasta 1,100 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGEN

  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN

25 JUL 2016